

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^{na} Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de junio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Don Luis Fuentes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido recibida definitivamente la obra de conservación por la contrata del trozo 8.º de la carretera de Ejina de los Monteros á Solares, es necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que aparece en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Liérganes y Miera, envíen al señor Ingeniero

Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se han producido en contra del contratista de dichas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin que las referidas Alcaldías hayan remitido la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 9 de junio de 1911.—
Luis Fuentes.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 29 de diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitrés de mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez

Edición de la ley de 29 de diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de marzo de 1900.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

A t. 2.º El cánón anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y orideros de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de consignarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El cánón por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

A t. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las con-

cesiones para la explotación de sustancias minerales cuyo cánón de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubrimiento para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Las concesiones de explotaciones mineras que al comenzar a regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del cánón de superficie, conservarán sus concesiones si se satisfacen antes del 30 de junio de 1911 sus descubrimientos, condenándoseles todos los recargos de apremio ó intereses de demora.

Art.º 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del cánón, y los Gobernadores consignarán al 16 de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, antes del 15 de febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Que la suprimido el recargo del 30 por 100 que sobre el cánón de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las sustancias enumeradas en el artículo 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciendo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los

mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se les proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transportes en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines consiguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avances de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos hebrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estime oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el ca-

stado de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fé, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa el tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

Artículos adicionales

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del cánón de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierta el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en algunos de los registros, ó invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral

sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de marzo de 1900.

Madrid, 23 de mayo de 1911.—
Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1911.

ALFONSO.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie

CAPITULO PRIMERO

Caracteres y cuantía del canon

Art. 1.º Las concesiones para la explotación de sustancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley, y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de diciembre último y el 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones

existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgado la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro ó combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada la sección de la Ley.

Para la clasificación de las sustancias minerales de las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten sustancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera juzgarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una sustancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10.º El agotamiento de la sustancia ó sustancias que determinan el tipo del canon de una

concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que a uéllas quedaren agotadas.

CAPITULO II

De la Administración del canon

Art. 11.º La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que ratiquen las minas respectivas.

Art. 12.º La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13.º Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuentas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuera temporal.

Art. 14.º Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas nombre y vecindad del

concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasís, cambio de minerales, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de éste harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existencias.

Art. 16. Toda carpeta registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio.

El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del 1.º de febrero.

Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al mar-

gen, en su caso, en el asiento sustituido, á la referencia al nuevo asiento.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas ó mpletas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contracción, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta registro á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán parte anualmente, dentro de los 10 primeros días del mes de enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el

terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del día 15 de febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

CAPITULO III

De las concesiones de exención de canon á los yacimientos carboníferos.

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500 000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, interin se descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

- a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;
- b) Plano de las labores ejecutadas;
- c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;
- d) Plano de avances de las labores proyectadas, y
- e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota presupuesta de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días

el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuando el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquélla, las cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transportes de carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de existencia de otras sustancias etcétera etcétera.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictámen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

- a) Las concesiones mineras que constituye el coto exento;
- b) El conte de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;
- c) Los años por que se concede la exención;
- d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y
- e) Cualesquiera otras condiciones que hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. La exención de canon no puede comprender en ningún

caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

- a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;
- b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;
- c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y
- d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TÍTULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPITULO PRIMERO

Obligación de contribuir, base de la contribución y tipo del gravámen.

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;
- b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halla en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravámen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estima-

ción. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravámen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

CAPÍTULO II

De la Administración de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos durante el trimestre y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro se á devuelto al presentador con el recibo firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composi-

ción, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fuesen de cuenta del minero, hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador de las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el artículo 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

La Administración de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á

tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quince días.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina, en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instaurar á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que les fuere impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN

Sección Primera

De las funciones y organización de la inspección

Art. 53. Corresponde á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

a) Determinación del valor en venta de los minerales;

b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;

c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y

d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén

Art. 54. La inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas, para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con éstos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo discentimientos entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo

de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el Laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fé á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el artículo 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.^a Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.^a Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesos, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.^a A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.^a Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Admi-

nistraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;

b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estime convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, de determinadas visitas;

c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los distritos mineros, en las respectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriese en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las ordenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio:

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estime procedentes, pero estarán siempre atentos á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que esti-

me improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarlo y cumplirlo, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hicieren á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas compete á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas inspecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;

b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas;

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas escritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el Laboratorio de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que compete asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mine-

ros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Instrucción de 2 de junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Felipe García, Nicolás Pérez y Milagro Gómez, por hurto, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Nicolás Pérez, á que dentro del término legal sufra la pena de treinta días de arresto y pague una tercera parte de las costas de este juicio; se absuelve libremente á los otros dos denunciados Felipe García y Milagro Gómez, declarando de oficio las costas á éstos pertenecientes y entréguense á sus respectivos dueños los efectos que obran en este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncian, mandan y firman.—Eloy E. Oyarbide.—L. de Obregón.—Pablo M. de Córdoba.

La sentencia preinserta fué publicada en el mismo día.

Y con objeto de que se lleve á cabo la notificación de la sentencia á los denunciados Milagro Gómez y Nicolás Pérez, ausentes en ignorado paradero, expido la presente en Santander á doce de junio de mil novecientos once.—*El Secretario.*

Don Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en el Juzgado de prime-

ra instancia del Distrito de Pehuacán, del estado de Puebla, República Mexicana, se ha promovido juicio intestado por fallecimiento de don Bernardo Martínez, de veinte y seis años de edad, hijo de Gabriel Martínez y de María Anavitarte, comerciante, natural de Revilla, casa lo con doña Josefa Marañón, originaria de Pehuacán; y de la niña Alicia Martínez Marañón, hija del don Bernardo, y en virtud de comisión rogatoria se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dichos don Bernardo Martínez y Alicia Martínez Marañón, para que dentro del término de tres meses comparezcan á deducirlo ante dicho Juzgado de Pehuacán, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santander á diez de junio de mil novecientos once.—*El Juez, Zoilo Rodríguez y Porrero.*

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santoña

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1909 y 1910, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio.

Santoña 13 de junio de 1911.—*El Alcalde, A. Ortiz.*

Ayuntamiento de Comillas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días á los efectos de reclamación.

Comillas 13 de junio de 1911.—*El Alcalde, P. Ruiz.*

Ayuntamiento de Arenas

Confecionados el apéndice y recuento general de la ganadería de este término que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Arenas 12 de junio de 1911.—*El Alcalde, Ecequiel Quijano.*